

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-01

TEMA : DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 162º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF, CUANDO SEÑALA QUE SE CONSIDERAN COMO ERRORES DE BUENA FE EN LAS DECLARACIONES O EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS, A LOS ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN.

FECHA : 19 de enero de 2005
HORA : 12.20 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Doris Muñoz G.
María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

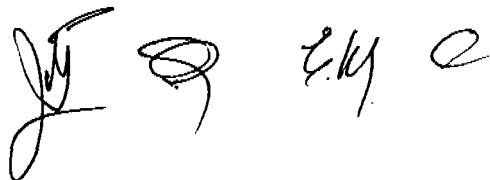
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Constituyen errores de transcripción, según lo previsto en el artículo 162º inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, aquéllos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”



TEMA: DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 162º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF, CUANDO SEÑALA QUE SE CONSIDERAN COMO ERRORES DE BUENA FE EN LAS DECLARACIONES O EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS, A LOS ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN.

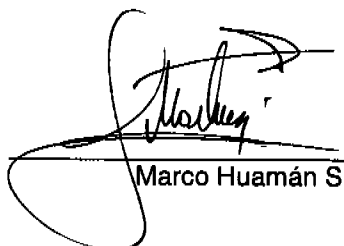
	PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	SI	NO	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
<p>Constituyen errores de transcripción, según lo previsto en el artículo 162º inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, aquéllos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes.</p> <p>Fundamento: ver propuesta única del informe</p>				
Vocales				
Dra. Caller	X		X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Total	4		4	

JW *D* *Ally C*

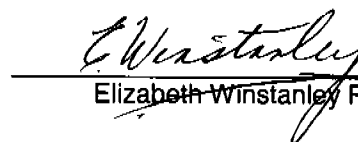
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



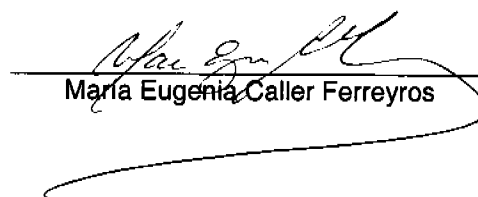
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García



María Eugenia Callar Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 162° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF, CUANDO SEÑALA QUE SE CONSIDERAN COMO ERRORES DE BUENA FE EN LAS DECLARACIONES O EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS, A LOS ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende determinar aquellos hechos que deben ser considerados como errores de transcripción, cuando el inciso a) del artículo 162° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, se refiere a ellos, como uno de los supuestos que califican como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

Se detallan en Anexo adjunto.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N°s. 6953-A-04 (15-09-04)); 7300-A-04 (24-09-04); 8227-A-2004 (22-10- 2004); 9015-A-2004 (18-11-04); y, 8527-A-04 (2-11-04).

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por presentar con error el Manifiesto de Carga supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, por cuanto reiterados fallos de esta Sala del Tribunal Fiscal han establecido que constituyen errores de transcripción aquellos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna, al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes de despacho.

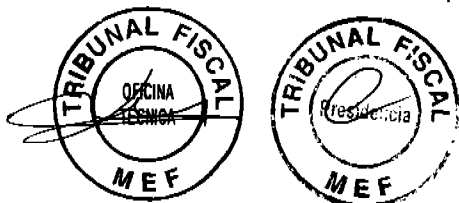
RTF N° 1068-A-2004 (25-02-04)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809, toda vez que se configura la citada infracción cuando se verifica que el recurrente ha efectuado con error la transcripción del manifiesto de carga.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Constituyen errores de transcripción, según lo previsto en el artículo 162° inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, aquéllos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes.



FUNDAMENTO

El inciso a) del artículo 162º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que "Se considerarán como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, los siguientes casos:

a) Errores de transcripción;

Los errores de transcripción a que se refiere el inciso a) del presente artículo, serán sancionables sólo en el caso que afecte los intereses del fisco."

Teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas ni su reglamento señala qué debe entenderse por error de transcripción, debemos remitirnos a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española, según el cual el término "transcripción" es definido como la acción y efecto de transcribir, lo cual significa copiar, escribir en una parte lo escrito en otra. En tanto que la palabra "error" es definida como concepto equivocado o juicio falso; acción falsa o desacertada; cosa hecha erradamente.

Por su parte, para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas "transcripción" significa copia; reproducción íntegra y fiel de un escrito; y "error" tiene entre otros significados, equivocación, yerro, desacierto; concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira; oposición disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas; lo contrario a la verdad;

Según estas definiciones para calificar una situación en la actividad aduanera como un error de transcripción es necesario que se verifique un documento del cual se pretendía copiar fielmente cierta información necesaria para cumplir formalidades aduaneras y un documento en el que se consignó dicha información de forma equivocada, pudiendo verificarse dicha relación entre ambos documentos de una manera clara y objetiva por la información contenida en ellos; y que además no exista un perjuicio para los intereses del fisco.

De acuerdo a ello estaremos frente a un error de transcripción, entre otras situaciones, cuando el documento que contiene los errores señala expresamente que su información ha sido extraída del documento fidedigno o que se formula sobre la base de éste, y en caso de no ser así, cuando en el documento que contiene la información errada, contiene otra información que fue copiada correctamente del documento fidedigno, de la cual se puede apreciar que tanto ésta (información correcta) como la información equivocada fueron copiadas del documento fidedigno, o que el error surge de un copia que fue fiel pero parcial, es decir, sólo respecto de una parte de la información.

Así pues, en aquellos casos en los que no se puede apreciar ninguna relación entre el documento al que el usuario del servicio aduanero le atribuye la calidad de fidedigno y el documento que contiene información errada en los términos antes señalados, no es posible calificar dicha situación como un error de transcripción.

Finalmente, es necesario señalar que la figura del error de transcripción no se limita a las declaraciones aduaneras¹ sino que se aplica siempre que existan formalidades aduaneras que cumplir, y cuyo incumplimiento constituya una infracción sancionable, de manera que en todas aquellas circunstancias en las que sea posible imputar una infracción prevista en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809 también es posible que se exima de sanción al infractor si se verifica que tales hechos son consecuencia de un error de transcripción.

¹ Según la definición establecida en el Glosario de Términos Aduaneros de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, la declaración aduanera es el acto efectuado en la forma prescrita por la Aduana, mediante el cual el interesado indica el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunica los elementos necesarios para la aplicación de dicho régimen.

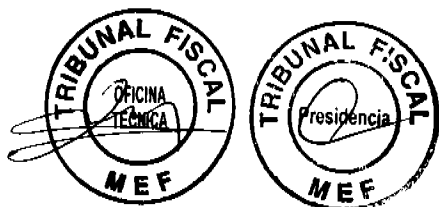


Asimismo, debe puntualizarse que el error de transcripción como causal eximente de sanción cuando se configura una infracción de la Ley General de Aduanas en mención, sólo es aplicable cuando los hechos no han afectado al interés fiscal².

4. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Constituyen errores de transcripción, según lo previsto en el artículo 162º inciso a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, aquéllos que nacen del incorrecto traslado de la información de una fuente fidedigna al documento en donde se transcribirá, siendo posible determinar dicho error de la simple observación de los documentos pertinentes.



² De acuerdo con la Resolución de Tribunal Fiscal N° 7298-A-2004 del 24 de setiembre de 2004, en materia aduanera, el interés del fisco es el Administrar, recaudar, controlar y fiscalizar el tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

**ANEXO
MARCO NORMATIVO**

1.- DECRETO LEGISLATIVO N° 809 (LEY GENERAL DE ADUANAS).

Artículo 101°.-

Para que un hecho sea calificado como infracción, debe estar previsto en la forma que establece las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

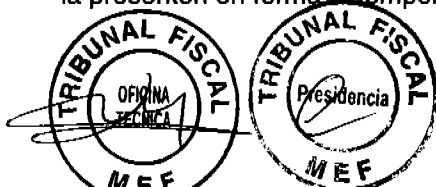
Artículo 102°.-

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

Artículo 103°.-

Cometen Infracciones sancionables con Multa:

- a) Los Transportistas o sus representantes en el país cuando:
- 1) No cumplan con remitir los datos del Manifiesto de Carga en medios magnéticos o a través de transmisiones por enlace con antelación a la llegada de la nave;
 - 2) No entreguen al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables;
 - 3) No presenten la relación de mercancías faltantes o sobrantes a la descarga, dentro del plazo que señale el Reglamento;
 - 4) Presenten la solicitud de rectificación de errores del manifiesto, fuera del plazo que señale el Reglamento;
 - 5) No entreguen a los Almacenes Aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga;
 - 6) No formulen el inventario de los bultos llegados en mal estado, con peso o cantidad distintas a las manifestadas, dentro del plazo establecido en el último párrafo del Artículo 43° de la presente ley.
- b) Los Agentes de Carga Internacional que formulen erróneamente en los manifiestos correspondientes a la desconsolidación de las mercancías.
- c) Los Responsables de los Almacenes Aduaneros cuando:
- 1) Custodien las mercancías que no estén amparadas con la documentación legal;
 - 2) No entreguen a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que señale el Reglamento;
 - 3) Impidan a la Autoridad Aduanera las labores de inspección o de reconocimiento;
 - 4) Entreguen las mercancías sin haber sido concedido el levante por la Autoridad Aduanera;
 - 5) Destinen áreas autorizadas para recinto aduanero a fines distintos;
 - 6) Ubiquen mercancías sin nacionalizar en áreas diferentes a las autorizadas;
 - 7) Incumplan con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas o daños;
 - 8) No formulen el inventario de los bultos llegados en mal estado, con peso o cantidad distinto al manifestado, dentro del plazo establecido en el último párrafo del Artículo 43° de la presente ley.
 - 9) Se detecte la falta de las mercancías como consecuencia del inventario de existencia que practique la Autoridad Aduanera.
- d) Los Declarantes o los Despachadores de Aduana cuando:
- 1) No proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida;
 - 2) No presenten la declaración jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anual anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del período, o la presenten en forma extemporánea, incompleta o con información errónea;



- 3) No comunicar a ADUANAS, la modificación del Directorio o Gerentes, así como el cambio de domicilio dentro del plazo de cinco (5) días de efectuados.
 - 4) El uso indebido del carné y/o documentos identificatorios otorgados por ADUANAS, o su no devolución cuando se renueven, se cambie de representante legal o cuando un servidor del Agente deje de prestar servicios para éste.
 - 5) No llevar los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o llevarlos desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades prescritas para cada libro o registro.
 - 6) Formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor. La presente infracción no alcanza a los Despachadores de Aduana que declaren información proporcionada por las empresas verificadoras.
 - 7) No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque o el transbordo de las mercancías o de las provisiones de a bordo a que se refiere la presente ley.
 - 8) No regularicen dentro del plazo establecido los Despachos urgentes.
 - 9) Calculen incorrectamente la liquidación de los tributos.
 - 10) Asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.
- e) Los exportadores, cuando incumplan el plazo para regularizar la Declaración de Exportación.
- f) Los Beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando:
- 1) No reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido; las destinen a otro fin o las trasladen a lugar distinto sin conocimiento de ADUANAS, sin perjuicio de la reexportación;
 - 2) No consignen o consignen erróneamente los datos de la Declaración de Importación Temporal en la documentación correspondiente;
 - 3) Transfieran las mercancías sin comunicarlo previamente a la Autoridad Aduanera.
- g) Los Beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal cuando:
- 1) A efectos de los descargos correspondientes, en sus declaraciones para exportar, no consignen o consignen erróneamente el número de la respectiva Declaración de Admisión Temporal;
 - 2) Transfieran las mercancías sin comunicarlo a ADUANAS;
 - 3) No regularicen el régimen dentro del plazo establecido;
 - 4) No renueve la garantía.
- h) Los Beneficiarios del Régimen de Exportación Temporal que no cumplan con la reimportación o exportación definitiva, dentro del plazo correspondiente.
- i) Los Beneficiarios del Régimen del Drawback que consignen datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.
- j) Los Beneficiarios del Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicias que consignen datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.
- k) Los Beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario cuando:
- 1) Destinen las mercancías a finalidad distinta a la autorizada;
 - 2) Transfieran las mercancías antes de los plazos establecidos;
 - 3) Permitan su utilización por terceros.
- l) Los Operadores, cuando violen las medidas de seguridad colocadas por la Aduana, o permitan su violación sin perjuicio de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 105°.-

Son causales de suspensión:

- a) Para los depósitos aduaneros:
- 1) No mantener o adecuar los requisitos y condiciones con los cuales fueron autorizados a operar;
 - 2) No adecuar, reponer o renovar la garantía modificada, ejecutada parcialmente o vencida. En tanto la suspensión no sea levantada, los Almacenes Aduaneros no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.
- b) Para los Despachadores de Aduana:
- 1) No adecuar, reponer o renovar la garantía modificada, ejecutada parcialmente o vencida;



- 2) Haber cometido infracción administrativa vinculada al delito de contrabando, debidamente comprobado;
- 3) No cumplir o mantener los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento;
- 4) Haber sido sancionado con infracción de multa por tres (3) veces durante el lapso de un año;
- 5) La pérdida de documentos relacionados con los despachos en que intervenga y que se encuentre obligado a archivar;
- 6) Estar procesado por supuesto delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio.

En tanto la suspensión no sea levantada, los Agentes de Aduana no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho.

Artículo 106°.-

Son causales de cancelación:

a) Para los depósitos aduaneros:

- 1) La inactividad comprobada en cuanto al ingreso de la mercancía, por el término de sesenta (60) días en el caso de Terminales de Almacenamiento y Depósitos Aduaneros Autorizados Públicos y ciento ochenta (180) días para el caso de los Depósitos Aduaneros Autorizados Privados;
- 2) Incurrir en causal de suspensión por más de tres (3) veces dentro del período de un año calendario.

b) Para los Despachadores de Aduana:

- 1) La condena por sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por el Agente de Aduana o el representante legal;
- 2) No efectuar despachos durante tres (3) meses consecutivos;
- 3) Librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificado por ADUANAS;
- 4) No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;
- 5) Facilitar su firma a terceras personas para que efectúen trámites relacionados con operaciones y/o regímenes aduaneros.

Artículo 107°.-

Son causales de inhabilitación para ejercer como Agente de Aduana y/o Representante Legal de una persona jurídica las siguientes:

- a) Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor;
- b) Facilitar su firma a terceras personas para que efectúen trámites de operaciones aduaneras.

Artículo 108°.-

Se aplicará la sanción de incautación o comiso de las mercancías cuando:

a) Incautación:

- 1) Habiendo ingresado al amparo de un beneficio tributario se incumpla la finalidad y demás condiciones para el cual fue otorgado;
- 2) Carezca de la documentación aduanera pertinente.
Las mercancías incautadas que no son reclamadas, en el plazo de veinte (20) días, caerán en comiso por el sólo mandato de la Ley, sin requisito previo de expedición de Resolución Administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso al dueño, consignatario o consignante.

b) Comiso:

- 1) Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y a la salud públicas;
- 2) Cuando éstas no figuren en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes;
- 3) La autoridad aduanera al realizar la visita de inspección, constatará que las mercancías y rancho que porten los medios de transporte se encuentren debidamente manifestadas y en los lugares habituales de depósito. De contravenirse estas obligaciones se dispondrá el



- desembarco de dichas mercancías formulándose el acta de comiso, salvo caso fortuito de fuerza mayor debidamente acreditado por el responsable del medio de transporte;
- 4) Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;
 - 5) Se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario;
 - 6) Su importación se encuentre prohibida y no sean reembarcadas dentro del término que fija el Reglamento;
 - 7) Cuando en un bulto se encuentre mercancías no declaradas, además del comiso se aplicará una multa de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

Artículo 109°.-

Si decretado el comiso la mercancía no fuere hallada o entregada a la Autoridad Aduanera, se impondrá al infractor una multa igual al valor FOB.

2. DECRETO SUPREMO N° 121-96-EF (REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 809).

Artículo 162°.-

Se considerarán como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, los siguientes casos:

- a) Errores de transcripción;
- b) Errores de cálculo en las declaraciones o en la documentación complementaria;
- c) Omisiones cometidas por desconocimiento de elementos necesarios para establecer el valor de aduana;
- d) Errores de desconocimiento en la conversión de monedas extranjeras;
- e) Deducciones incorrectas y errores similares que resulten por desconocimiento o falsa interpretación de normas legales sobre el valor de aduana; y
- f) Diferencias entre la cantidad que figura en el manifiesto y la declaración de las mercancías.

Los errores antes señalados serán sancionables cuando se incurra en ellos en más del tres por ciento (3%) del total de Declaraciones presentadas en el término de doce meses calendario. Los errores de transcripción a que se refiere el inciso a) del presente artículo, serán sancionables sólo en el caso que afecte los intereses del fisco.

